



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Incorpórase un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley 7046 que dirá lo siguiente:

“El honorario del abogado tiene naturaleza alimentaria y es inembargable hasta el 50% (cincuenta por ciento) del monto de la regulación judicial, con excepción de que se trate de honorarios mínimos en cuyo caso la inembargabilidad comprende la totalidad de la cifra regulada.- Los jueces no concederán embargos ni medidas cautelares que afecten la libre disponibilidad de este mínimo legal”.

Artículo 2°: Comuníquese, etc.-

GUSTAVO CUSINATO
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UCR
AUTOR

FUNDAMENTOS

Por medio de la presente iniciativa legislativa se pretende consagrar una mayor tutela y protección de los legítimos ingresos de los abogados, al declarar inembargables una porción de los montos que hayan recibido regulación judicial en los expedientes donde ofician como letrados patrocinantes o apoderados.- Para así disponerlo postulamos un agregado al actual artículo 4° de la Ley 7046 (B.O. 30/12/82) que reconoce la propiedad del honorario devengado al propio profesional en la siguiente fórmula:

“El honorario devengado, haya sido o no regulado, ingresa en propiedad al patrimonio del profesional que lo devengó, sin perjuicio de lo dispuesto por el régimen de la Caja Forense de Entre Ríos”

Sobre la base de esta regla general, se incorpora como segundo párrafo la **inembargabilidad del 50% de la regulación** efectuada por los jueces, declarando a la vez la **naturaleza alimentaria** del honorario.- De este modo se agrega un mecanismo de protección de los ingresos económicos del profesional el derecho –único medio de vida de quienes ejercen la abogacía como profesión liberal-, dejando a buen resguardo de la agresión de los acreedores un porcentaje de tales emolumentos.

El honorario de propiedad de un abogado como cualquier honorario por servicios letrados prestados tiene una indudable ***naturaleza alimentaria***, dado que constituye para quien vive de su profesión un ingreso vital con el cual subvenciona las necesidades primarias propias y las de su familia, alimentación, vivienda y vestido, atiende gastos del hogar, paga sus impuestos y servicios, sostiene la estructura y las erogaciones de su bufete

El abogado o abogada , en condiciones normales de vida, es o suele ser un miembro de familia que requiere de medios patrimoniales para subsistir y para sostener a los miembros de la familia que dependen de él o ella Si su actividad parcial o total se apoya en el ejercicio liberal de su profesión, es del todo equitativo que se remuneren sus servicios, pues, de otra manera, no podría continuar en el ejercicio profesional. Más aún, tiene la obligación legal, social y moral de pagar alimentos y no podría cumplir con sus obligaciones si careciera de su medio de vida.

La Ley 7046 (B.O. 30/12/82) estatuye en su art. 2 los fines esenciales que la inspiran: “*dignificar y jerarquizar las funciones de los abogados y procuradores, asegurándoles una íntegra y justa retribución de sus trabajos*” y en su interpretación y aplicación siempre se deberá orientar “*a la satisfacción más completa y equitativa de esos fines*”.- A su turno, el art. 4 de la misma ley resulta gráfico al establecer que “*el honorario devengado, haya sido o no regulado, ingresa en propiedad al patrimonio del profesional que lo devengó...*”

Al asimilar en lo sustancial el honorario al salario, se reconoce el carácter alimentario del primero, lo que justifica la protección de la ley y la consiguiente declaración de *orden público* de la normativa legal.- En la primera parte de la ley aparece la directriz interpretativa que debe inspirar su efectiva aplicación, lo que parece evidente que la norma arancelaria tuvo un *propósito tuitivo* y de ahí que pueda decirse de ella que el bien jurídico que intenta proteger es: a) evitar que la regulación de los honorarios sea una actividad que quede a la discreción del abonante; b) identificar los honorarios con el concepto salario y por consiguiente protegerlo como tal habida cuenta su carácter alimentario necesario para la subsistencia del beneficiario.



La ley arancelaria provincial se nutre en el principio constitucional contenido en el art. 14 bis de la ley Fundamental “*retribución justa*” y en seguimiento de normas de superior jerarquía estatuye que *el honorario regulado en juicio es propiedad exclusiva del profesional*, lo que implica afirmar que como bien integrante del patrimonio el honorario queda cubierto por la garantía constitucional del art. 17 de la CN, garantía que no cubre sólo el valor abstracto de la retribución profesional sino que extiende su escudo protector al valor real y actual.

A casi 40 años de la sanción de la vieja Ley 7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores del año 1982, proponemos este agregado en tributo a la labor y digna función de los profesionales del derecho.-